

LEY XVIII - N° 3

(Antes Decreto Ley 570/71)

TÍTULO I

NORMAS BÁSICAS

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El personal policial de la Provincia de Misiones quedará amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicios de la Institución y funciones de sus integrantes.

ARTÍCULO 2.- Escala jerárquica policial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I, de la presente Ley. Grado, es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

ARTÍCULO 3.- Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:

- a) personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- b) personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial.

ARTÍCULO 4.- La denominación Agente, corresponde a todo el personal de carrera de la Institución. Oficial, es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Oficial Subayudante a Inspector General. Suboficial, es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Cabo a Suboficial Mayor y Tropa Policial es la correspondiente al grado de Agente.

ARTÍCULO 5.- Los Alumnos de las Escuelas o cursos de reclutamiento, que se capacitan para incorporarse a los cuadros del personal superior, se denominan Cadetes de Policía.

Se exceptúan de lo mencionado precedentemente, los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales, de breve duración y otras características particulares.

ARTÍCULO 6.- Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso del personal subalterno de la Institución se denominarán: Aspirantes.

ARTÍCULO 7.- El personal de Cadetes, con carácter "ad-honorem", podrá alcanzar la jerarquía de Suboficiales, en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumno.

A equivalencia de grado, tendrán precedencia sobre el personal subalterno en servicio.

ARTÍCULO 8.- Precedencia, es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Cuerpo de Seguridad, Cuerpo Profesional, Cuerpo Técnico y otros agrupamientos.

ARTÍCULO 9.- Prioridad, es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ARTÍCULO 10.- La precedencia, no impone el deber de subordinación; tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

ARTÍCULO 11.- Se denomina Cargo Policial, a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un Policía.

ARTÍCULO 12.- Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina Accidental, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina Interino. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

ARTÍCULO 13.- El personal docente -no policial- de los cursos e institutos policiales, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones.

El personal policial que cumpla funciones docentes, en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

CAPÍTULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 14.- El personal policial de la Institución, gozará de estabilidad en el empleo y solo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del Estado Policial en los siguientes casos:

- a) por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;
 - b) por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admite ejecución en suspenso;
 - c) por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales;
 - d) por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa;
 - e) por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada.
- Además deberá oírse al afectado en su descargo, o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado;
- f) por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 15.- La permanencia en la Ciudad o pueblo del destino asignado, por un tiempo no inferior a un (1) año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieren dos (2) o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos (2) años continuos.

Solo se opondrá como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezcan el reglamento del régimen de cambios de destino (R.R.C.D.):

- a) razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado, mencionará la causa del mismo.
- b) razones particulares, o motivos personales del Agente. En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial en otras localidades.

CAPÍTULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 16.- Los distintos servicios que corresponden a la Policía Provincial, y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendidos por:

- a) personal Policial, de la Institución; y
- b) personal Civil, de la Policía Provincial.

ARTÍCULO.17- Se considerará Personal civil, a los profesionales y técnicos, sin estado policial; los empleados administrativos y el personal obrero, de maestranza y servicios.

A este personal, no le alcanzará el régimen de la presente Ley y se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial.

ARTÍCULO 18.- Atento con las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en cuerpos, y, dentro de éstos, en escalafones.

El personal de alumnos de los Institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en el escalafón de la especialidad que inicia.

ARTÍCULO 19.- Los grados dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos cuerpos, se determinan en el Anexo II de la presente Ley, conforme al siguiente agrupamiento:

Personal Superior:

- 1.- Cuerpo Comando;
- 2.- Cuerpo Técnico;
- 3.- Cuerpo Profesional.;

Personal Subalterno:

- 1.- Cuerpo Comando;
- 2.- Cuerpo Técnico;
- 3.- Cuerpo de Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 20.- Los escalafones de los cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma, también se establecerán las condiciones para autorizar transferencia de personal, a su solicitud y solo entre algunos Cuerpos.

CAPÍTULO IV SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 21.- Superioridad policial es la situación que tiene un Policía, con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

ARTÍCULO 22.- Superioridad Jerárquica, es la que tiene un Policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de

grado, es la que determina el Anexo I, de la presente Ley, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza policial.

ARTÍCULO 23.- Superioridad por Antigüedad, es la que tiene un Policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente Artículo:

a) Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento:

1.- por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;

2.- a igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso;

3- la Antigüedad del egreso, será dada por la fecha del mismo, y, a igualdad de ésta, por el orden de mérito de egreso. En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de algunos de ellos.

b) Personal en actividad reclutado en otra fuente:

1.- por la fecha de ascenso al grado, y, a igual de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;

2.- a igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2, del apartado anterior; y

3.- la antigüedad de alta en la Repartición, la de la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos); y, a igualdad de éste, la mayor edad.

ARTÍCULO 24.- Superioridad por cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un Policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo, impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, solo impone, al subalterno, deber de respeto al superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes.

ARTÍCULO 25.- El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercido íntegra y exclusivamente por personal del Cuerpo Comando Escalafón Seguridad. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.

ARTÍCULO 26.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa al personal de la institución, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) personal del Cuerpo Comando Escalafón Seguridad;
- b) personal del Cuerpo Técnico y del Profesional;
- c) personal del Cuerpo Servicios Auxiliares.

CAPÍTULO V ESTADO POLICIAL

ARTÍCULO 27.- Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial. Tendrá estado policial, con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, el personal policial de todos los Cuerpos.

ARTÍCULO 28.- Son deberes esenciales, para el personal policial en actividad:

- a) la sujeción al régimen disciplinario policial;
- b) aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) ejercer las facultades de mando y disciplinaria que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que cada grado y destino, determinen las disposiciones legales vigentes;
- e) no aceptar cargo, funciones o empleo ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente;
- f) no aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos;
- g) mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;
- h) promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, acciones privadas que correspondan a imputaciones de delitos;
- i) presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge si lo tuviera.
- j) someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos, u otros, ordenados por la superioridad, para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;
- k) guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que, por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta;

l) no desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los Cuadros del Personal Superior o Subalterno, se exigirá una declaración jurada;

m) en caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

ARTÍCULO 29.- El personal superior del Cuerpo Profesional y el personal subalterno de los Cuerpos Técnico y de Servicios Auxiliares, fuera de los horarios que se le asignan para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente.

Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquéllas.

ARTÍCULO 30.- El personal superior y subalterno de los Cuerpos Comando y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el Artículo 28, tiene las siguientes:

- a) defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad;
- b) adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

ARTÍCULO 31.- El personal superior del Cuerpo Comando Escalafón Seguridad con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales ni otras actividades lucrativas.

ARTÍCULO 32.- Será compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en Institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

ARTÍCULO 33.- El personal superior y subalterno, en situación de retiro, solo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g) h) y k) del Artículo 28 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Son derechos esenciales, para el personal policial en actividad:

- a) la propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) el destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón;
- c) el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial;

- d) el uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- e) los honores policiales que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el Ceremonial Policial;
- f) la percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación;
- g) la asistencia médica gratuita, y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante, o con motivo de actos propios del servicio;
- h) el desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- i) la presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente;
- j) la defensa letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste;
- k) el uso de una licencia anual, ordinaria, y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales; previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones;
- l) los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente;
- m) los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional;
- n) la notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes;
- ñ) el servicio asistencial para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
- o) la percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia;
- p) las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 35.- El personal superior y subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), d), i), ñ), o) y p) del Artículo 34, de la presente Ley. El uso del título del grado policial, queda prohibido para la realización de

actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial, por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el reglamento del Ceremonial Policial.

ARTÍCULO 36.- El Personal con autoridad policial, a los fines del Artículo 30 de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan.

El personal policial en situación de retiro está facultado a portar arma de fuego, adecuadas a su defensa, sea que las mismas les sean provistas por la Repartición o adquiridas de su peculio.

ARTÍCULO 37.- El Poder Ejecutivo podrá -dentro de los principios determinados por esta Ley- establecer otras facultades y obligaciones, para el personal policial en actividad y/o retiro.

TÍTULO II CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 38.- El ingreso en el servicio de la Institución, se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los Cuerpos:

- a) ser argentino, nativo, por opción o argentino naturalizado con quince (15) años de residencia en el País como mínimo;
- b) poseer salud y aptitudes psico físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa;
- c) no registrar antecedentes judiciales ni policiales, desfavorables;
- d) reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.

ARTÍCULO 40.- No podrán ingresar como personal policial, superior o subalterno:

- a) el destituido, con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;

- b) el condenado por Justicia Nacional o Provincial, hayan o no cumplido la pena impuesta;
- c) el procesado ante Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor;
- d) el que registrara antecedentes por dos o más contravenciones policiales comunes, salvo cuando se tratara de escándalos u otras faltas contra la moralidad o la fe pública, en cuyo caso bastará una condena;
- e) el que registrara antecedentes de actividades subversivas o ideología extremista;
- f) el que padeciera de enfermedad crónica, determinada como inhabilitantes por el reglamento correspondiente; y, el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido, hasta que recupere la salud y capacidad funcional, exigida por la reglamentación.

ARTÍCULO 41.- El personal superior del Cuerpo Comando Escalafón Seguridad se reclutará en la Escuela de Cadetes "General Manuel Belgrano" con asiento en el Municipio Posadas o en institutos similares de otras policías del país, cuando se trate de personal comisionado a tal fin, por la Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 42.- El personal del Cuerpo profesional se reclutará mediante concursos de admisión, sin perjuicio que su situación se considere provisoria, hasta poder apreciarse los resultados de curso que al efecto se dicte. Se incorporarán como oficiales "en comisión," por tiempo determinado, que no excederá de un (1) año.

ARTÍCULO 43.- El personal superior y subalterno del Cuerpo Técnico se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán, para cada especialidad.

ARTÍCULO 44.- Para ser admitido como integrante del Cuerpo Profesional, deberá presentarse título Universitario, debidamente legalizado.

Para ser incorporado al curso de formación de oficiales del Cuerpo Técnico, deberá presentarse certificado de estudios secundarios completos, debidamente legalizado.

ARTÍCULO 45.- El personal de suboficiales, de todos los Cuerpos, se obtendrá por ascenso, de entre los agentes pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hubieran reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 46.- El personal de Agentes, de todos los Cuerpos, será reclutado mediante "Cursos de Aspirantes", en la Escuela de Suboficiales y Agentes de la Repartición.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los Códigos y Leyes especiales determinen para el personal policial, en su carácter de funcionario público; la violación de los deberes policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial, otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) apercibimiento escrito;
- b) arresto Policial;
- c) suspensión de Empleo;
- d) destitución (Cesantía y Exoneración).

ARTÍCULO 48.- Todo castigo debe tener por fundamento la trasgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

ARTÍCULO 49.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y las circunstancias del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.

ARTÍCULO 50.- EL apercibimiento podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

ARTÍCULO 51.- La mera reconvención o amonestación por anormalidades reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de Formación, del personal superior y subalterno.

ARTÍCULO 52.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.

ARTÍCULO 53.- El arresto policial, consiste en la simple detención del personal superior y subalterno, en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesoria, la suspensión del mando.

ARTÍCULO 54.- Si en la localidad en que revista un personal superior arrestado, no contara con comodidades de alojamiento correspondiente a su rango, la sanción podrá cumplirse:

- a) como apercibimiento, equivalente al arresto policial;
- b) como arresto domiciliario, en el propio domicilio del causante;
- c) en otra localidad, donde hubiera comodidades suficientes.

ARTÍCULO 55.- El personal femenino de la Repartición, cumplirá la sanción de arresto en su domicilio. El apercibimiento equivalente al arresto policial, se registrará en el legajo personal del causante, con el número de días que correspondieren y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el Artículo 53, de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El arresto del personal subalterno, de ambos sexos, podrá disponerse "sin perjuicio del servicio". En tal caso el causante interrumpirá su detención, para cumplir sus horarios normales de servicio. Las horas de servicio, se computarán como integrantes de días de arresto policial.

ARTÍCULO 57.- El arresto policial, o sanción disciplinaria, se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución, o su trascendencia pública, puede ordenarse al personal policial arresto preventivo, en cualquier momento y lugar.

ARTÍCULO 58.- La sanción de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del Estado Policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), y m) del Artículo 28, de esta Ley, y los incisos a), b), g), h), i), j), n), ñ), y p) del Artículo 34.

ARTÍCULO 59.- La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7) siempre que hubiere correspondido más de treinta (30) días de arresto policial. La reglamentación

correspondiente, determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.

ARTÍCULO 60.- La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario policial, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que se dicte en su contra "auto de procesamiento" por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 61.- Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del Estado Policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del Artículo 62 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- La destitución, solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá afectar una de las denominaciones siguientes:

- a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudieran corresponder al sancionado; y
- b) Exoneración: que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración solo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes. Los derecho-habientes, conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.

ARTÍCULO 63.- Todo Policía con categoría de personal superior, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta Ley y la reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos, se determinan en el Anexo III, de la presente Ley.

Los suboficiales y agentes, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además, podrán los suboficiales disponer arrestos preventivos de subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

ARTÍCULO 64.- Todo policía a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.

ARTÍCULO 65.- Procede también la interposición de recurso, contra todo procedimiento de un superior -en el servicio o fuera del mismo- que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderá como tales, los procedimientos violentos, y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.

ARTÍCULO 66.- El personal policial a quien se le imputara la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones.

Cuando la decisión del superior interviniente fuese estimada injusta o errónea, podrá pedirse revocatoria, y, de subsistir la situación apelarse ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas modales y temporales establecidas por la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Si del recurso elevado en apelación, surgiera una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su castigo.

La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerara falta grave y podrá merecer sanción del superior que corresponda.

ARTÍCULO 68.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar, en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) arresto:

- no será inferior a tres (3) días; caso contrario, corresponde apercibimiento;
- treinta (30) días de arresto, son equivalentes a siete (7) de suspensión; sesenta (60) días de arresto equivalen a quince (15) de suspensión de empleo;
- no se aplicará más de sesenta (60) días continuos.

b) suspensión de empleo:

- no será inferior a (7) días continuos; caso contrario corresponde a arresto equivalente;
- no se aplicará más de treinta (30) días de suspensión de empleo, en forma continúa;
- cuando hubiera correspondido aplicar más de treinta (30) días de suspensión, debe solicitarse la cesantía del empleado.

CAPÍTULO III

UNIFORME Y EQUIPOS POLICIALES

ARTÍCULO 69.- El personal policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, vestirá uniformes en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

ARTÍCULO 70.- El personal de alumnos de los Cursos de Formación del personal superior y subalterno, usará los Uniformes Especiales que establezcan los Reglamentos Internos de los respectivos Institutos.

ARTÍCULO 71.- El uso de uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos del servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los oficiales, suboficiales y agentes de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, con el uniforme policial portarán ostensiblemente las armas reglamentarias, con los correajes correspondientes.

Los oficiales superiores y jefes, salvo en formaciones, o cuando actúen al frente de tropas en servicios extraordinarios, no usarán correa, ni portarán ostensiblemente armas. No obstante, siempre llevarán consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieran eventualmente corresponderle, excepto los del Cuerpo Profesional.

CAPÍTULO IV

CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTÍCULO 72.- Anualmente todo el personal policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).

Corresponde también calificar, en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia, o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación solo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

ARTÍCULO 73.- Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estimó justas, en el formulario correspondiente las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma

objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

ARTÍCULO 74.- La Calificación anual, comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el día 1 de octubre.

ARTÍCULO 75.- Se formularán Informes parciales de calificación, en los siguientes casos:

- a) al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días, a órdenes del superior que califica;
- b) al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación; cuando el superior debe cumplir cambio de destino;
- c) por adscripción a otro destino, o comisión del servicio, por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

ARTÍCULO 76.- Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe de Policía, informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias, únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas, significará dato desfavorable al concepto del calificador.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

ARTÍCULO 77.- Anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de dotaciones de personal superior y subalterno, que corresponden a las distintas dependencias de la Repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Departamento personal y la dependencia afectada, se registrarán las bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de dotación real.

ARTÍCULO 78.- Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados se producirán cambios de destino.

Los cambios de destino por traslados y pases, satisfarán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal cuando no resultaren inconvenientes al servicio.

ARTÍCULO 79.- Se denomina cambio de destino, la situación del personal Policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra de igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo indeterminado.

Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como "Rotación Interna" y no cambio de destino.

ARTÍCULO 80.- Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- a) por designación del Jefe de Policía, para ocupar cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de Sección y se denomina "Nombramiento"; o:
- b) para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una dependencia; pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que Jefe de Sección). En este caso el cambio se denominará "Pase" o "Traslado", conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 81.- Se denomina "Pase" al cambio de destino, cuando éste se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trate de "Nombramiento" de Jefe de Sección o dependencia de mayor categoría.

Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma jefatura de División que la de origen, se denomina "Pase Interno" y puede disponerlo el Jefe de la División u organismo de mayor categoría, si no tuviera aquélla como intermedia.

Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra división, departamento o Unidad Regional, se denomina "Interdivisional" y solo puede disponerlo el Jefe de Policía.

ARTÍCULO 82.- Se denomina "Traslado", el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de "Nombramiento".

Los "traslados" del personal, solo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía, a quien el organismo competente, informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

ARTÍCULO 83.- El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón podrá solicitar permuta de sus destinos. Previo acuerdo, uno elevará su solicitud por vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla, fundado en razones de servicio, debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado, para que ratifique su conformidad; debiendo también el superior de éste, emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.

La decisión final, corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de "pases" y "traslados", según se trate de casos que correspondan a una u otra calificación.

ARTÍCULO 84.- Serán motivos de especial consideración, en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender a la siguiente, sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad;
- b) poseer conocimientos y antecedentes excepcionales-debidamente documentados- para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial;
- c) tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando, estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deben tratarse en centros asistenciales, especializados, no existentes en el lugar de destino.

ARTÍCULO 85.- Los motivos determinados de "traslados", que se establecen en el Artículo anterior, también serán considerados para lo casos de "nombramiento" de oficiales superiores y jefes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES.

ARTÍCULO 86.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.).

ARTÍCULO 87.- Los ascensos del personal superior se producirán por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado, y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

ARTÍCULO 88.- Para poder ascender será requisito indispensable, que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior.

ARTÍCULO 89.- Solo se exceptúan de la consideración del Artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "merito extraordinario" y los casos "post-mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

ARTÍCULO 90.- Las situaciones del personal inhabilitado para ascenso, por aplicación de las normas de esta Ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificación. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficientes anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificación.

ARTÍCULO 91.- Se considerará inhabilitado para el ascenso el personal Superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el anexo IV de la presente Ley;
- b) exceso de licencia por enfermedad;
- c) situación de enfermo, en casos no motivados por actos del servicio;
- d) exceso de licencias en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones;
- e) hallarse bajo sumario administrativo, no resuelto;
- f) reunir antecedentes disciplinarios desfavorables, en el período analizado;
-más de siete (7) días de suspensión de empleo; o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno;
-más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los cuadros;
- g) hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva;
- h) haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias, o solicitud del causante, de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional;

- i) haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas -que le corresponden por escalafón y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales;
- j) haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa;
- k) haber merecido calificaciones anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías conforme se reglamente.

ARTÍCULO 92.- La reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

ARTÍCULO 93.- El personal imputado de responsabilidad por faltas, en sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa, con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) falta de mérito para su prosecución;
- b) sobreseimiento administrativo;
- c) sanción de no más de siete (7) días de suspensión de empleo o treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno;
- d) sanción de no más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior.

ARTÍCULO 94.- La norma del Artículo anterior, corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aún cuando éstos se resolvieran a favor del imputado, por el juez competente. No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción, el Juez competente aún no se hubiere expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.

ARTÍCULO 95.- No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quien se hubiera dictado auto de prisión preventiva -o procesamiento- aún cuando hubiera obtenido la excarcelación o, por el hecho de la causa, no correspondiere pena corporal.

ARTÍCULO 96.- Los ascensos al grado de comisario inspector y superiores al mismo, se harán por rigurosa selección y orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones, entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran afectados por causales de inhabilidad establecidas por esta Ley.

Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la Institución, por su capacidad y corrección en sus proceder.

ARTÍCULO 97.- El personal superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrán ser calificados "aptos para ascensos" a grados de oficiales superiores.

ARTÍCULO 98.- Si el número de "aptos" para alcanzar grados de oficial superior no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestadas, los cargos sobrantes se cubrirán con el personal que por grado y antigüedad le corresponda, designándolo con carácter "interino".

ARTÍCULO 99.- Los ascensos del personal a los grados que se expresan seguidamente serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) al grado de comisario: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- b) al grado de subcomisario: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- c) al grado de oficial principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- d) a los grados de oficial auxiliar y ayudante: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- e) a los grados de suboficial mayor y principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- f) a los grados de sargento ayudante y sargento primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- g) al grado de sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- h) al grado de cabo primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- i) al grado de cabo: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.

ARTÍCULO 100.- Las Juntas de Calificación, para el personal superior y subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias; para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados en la siguiente forma:

- a) apto para ascenso;
- b) apto para permanecer en el grado;
- c) inepto para las funciones del grado; y

d) inepto par a las funciones policiales (del escalafón correspondiente).

La denominación de "postergados", corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación, por las causas de inhabilitación determinadas en el Artículo 91 de la presente Ley.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

ARTÍCULO 101.- Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a las formas modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).

ARTÍCULO 102.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicio por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas constituye permiso y se acordará por la sola autorización del superior a cargo del organismo.

ARTÍCULO 103.- El superior que concede autorización para usar "permiso de salida" o, licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia -con excepción de los casos de enfermedad- hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Todo el personal policial tiene derecho al uso de una licencia anual; a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.

ARTÍCULO 105.- La licencia anual ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Policial por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) desde los seis (6) meses: diez (10) días corridos;
- b) desde los cinco (5) años: quince (15) días corridos;
- c) desde los diez (10) años: veinte (20) días corridos;
- d) desde los quince (15) años: veinticinco (25) días continuos; o en dos (2) fracciones, y,
- e) desde los veinte (20) años: treinta (30) días continuos, o en dos (2) fracciones.

ARTÍCULO 106.- Se denominarán licencias especiales, las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

ARTÍCULO 107.- Se denominarán licencias extraordinarias, las solicitadas para contraer matrimonio; asistir a familiares enfermos; partos; fallecimiento de familiares cercanos; rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos análogos y que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 108.- Se calificarán como licencias excepcionales las que determine la Reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el Artículo anterior. Para usar de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

CAPÍTULO VIII SITUACIONES DE REVISTA

ARTÍCULO 109.- El personal policial de todos los Cuerpos, podrá hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Actividad: en la cual debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la Superioridad;
- b) Retiro: en la cual sin perder su grado ni estado policial cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

ARTÍCULO 110.- El personal policial en situación de actividad, podrá hallarse en:

- a) servicio efectivo;
- b) disponibilidad; o
- c) pasiva.

ARTÍCULO 111.- Revistará en Servicio Efectivo:

- a) el personal que se encuentre prestando servicio en organismo o en unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- b) el personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio;
- c) el personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio;
- d) el personal en uso de licencia ordinaria anual u otra licencia por término no mayor de treinta (30) días;

e) el personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses, concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud del interesado que hubiera cumplido más de veinte (20) años de servicios simples. Esta licencia se otorgará solo una (1) vez en la carrera policial del personal superior y subalterno.

ARTÍCULO 112.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c), y d) del Artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

ARTÍCULO 113.- El personal de alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallará siempre en situación de Servicio Efectivo.

ARTÍCULO 114.- Revistará en disponibilidad:

- a) el personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año;
- b) el personal superior y subalterno con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c) del Artículo 111 hasta completar seis (6) meses como máximo;
- c) el personal superior o subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo;
- d) el personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución ni previstos, en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo;
- e) el personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones para la computación de servicios, liquidación de haber de retiro y toda causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días hasta completar seis (6) meses como máximo;
- f) el personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación; y
- g) el personal superior y subalterno que resulte imputado en sumario administrativo o proceso judicial, por hechos de cuya gravedad y circunstancias se desprenda que pueda corresponder la destitución por cesantía o exoneración, hasta tanto se resuelvan las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 115.- En el caso del inciso a) del Artículo que precede, dentro del término de un (1) año de haberse notificado de la disponibilidad, la Superioridad deberá asignarle

destino o pasarlo a situación de retiro obligatorio, excepto que hubiera formalizado trámites de retiro voluntario, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días, con situación de servicio efectivo; luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso c) del Artículo anterior, hasta completar doce (12) meses como máximo, computándose este término a partir de la notificación de la disponibilidad.

ARTÍCULO 116.- El personal que revistó en la situación del inciso b) del Artículo 114, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término, pasará directamente a Pasiva.

ARTÍCULO 117.- El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c) del Artículo 114, no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad, no beneficiará al personal que, en el mismo año calendario, o el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e), del Artículo 111, ni de los incisos b) o e) del Artículo 114.

ARTÍCULO 118.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 114; será computado únicamente a los efectos del retiro.

ARTÍCULO 119.- Revistará en situación de Pasiva:

- a) el personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos años como máximo;
- b) el personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- c) el personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d) del Artículo 114, debiera prolongar su adscripción hasta el máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al Servicio Efectivo o pasar a retiro;
- d) el personal superior y subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación;
- e) el personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación mientras se mantenga esta situación;
- f) el personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

ARTÍCULO 120.- El tiempo transcurrido en situación de Pasiva, no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y, posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del Artículo que antecede.

ARTÍCULO 121.- El personal que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del Artículo 119 y subsistieran las causas que las motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere. El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a Pasiva, prevista en el inciso c) del Artículo 119 y se reintegrara al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

ARTÍCULO 122.- El personal superior y subalterno que fuera adscripto a organismos policiales nacionales, provinciales o de coordinación policial, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines; y, los alumnos enviados a Institutos o cursos desarrollados en la Capital Federal u otras Provincias, siempre revistarán en servicio Efectivo, en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio policial. La adscripción del personal policial no podrá exceder del término de dos (2) años.

CAPÍTULO IX

BAJAS Y REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 123.- La baja del personal policial, significa la pérdida del Estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el Artículo 62, de esta Ley.

ARTÍCULO 124.- El estado policial se extingue:

- a) por fallecimiento del personal policial;
- b) por haberse ingresado como " alta en comisión" y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 125.- El Estado Policial se pierde:

- a) por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante;

b) por sanción disciplinaria (destitución), en alguna de las formas establecidas por el Artículo 62.

ARTICULO 126.- El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo, u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda, para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.

ARTÍCULO 127.- La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a sumario administrativo o información.

ARTÍCULO 128.- El personal de baja por la causa expresada en el inciso a), del Artículo 125, de esta Ley, podrá ser reincorporado a la Institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) que la solicitud de reingreso sea presentada dentro del término de tres (3) años, cuando fuera Agente y dos (2) para otras jerarquías;
- b) que no se hubiera alcanzado grados de oficial superior, antes de la baja;
- c) que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses, para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso, en la época correspondiente;
- d) que la Jefatura de Policía, considere conveniente la reincorporación; y
- e) que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

ARTÍCULO 129.- El personal dado de baja por destitución, que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

ARTÍCULO 130.- En el caso del Artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de la baja, y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

- a) se dictará el Decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces; y
- b) se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiere correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

ARTÍCULO 131.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la Repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.

CAPÍTULO X LEGAJOS PERSONALES

ARTÍCULO 132.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno, se registrarán en un LEGAJO PERSONAL de hojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieran a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante; estudios cursados en establecimientos oficiales y privados; empleos anteriores y otros antecedentes.

ARTÍCULO 133.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el Legajo Personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las formas que determine la reglamentación correspondiente. No se omitirá consignar en el Legajo Personal: los resultados de cursos y exámenes policiales; el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza policial; las calificaciones anuales, de superiores inmediatos y de Junta de Calificación para ascenso; los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.

ARTÍCULO 134.- También deberán anotarse en los legajos Personales las sanciones disciplinarias aplicadas al personal. Los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el mismo; las licencias utilizadas por descanso, enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista, por el uso de aquélla u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este Artículo,

en el anterior, y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el Anexo del Legajo Personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

ARTÍCULO 135.- Los informes de antecedentes de los Legajos Personales de los policías, tendrán carácter "reservado" y solo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un oficial jefe de la Institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

TÍTULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO I CONCEPTO GENERAL

ARTÍCULO 136.- El personal policial en actividad, gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará haber mensual.

CAPÍTULO II SUELDOS POLICIALES

ARTÍCULO 137.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará SUELDO BÁSICO. La escala de sueldos básicos policiales se calculará tomando como base los valores de la tabla agregada como Anexo V de la presente Ley.

ARTÍCULO 138.- El valor de cada punto de la escala mencionada precedentemente, se fijará anualmente por la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO III SUPLEMENTOS GENERALES

ARTÍCULO 139.- Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías. Cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezcan.

ARTÍCULO 140.- El personal policial percibirá un suplemento general "por antigüedad" conforme se reglamente- en relación a los años de servicios computables.

Todo policía que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo IV, de esta Ley, para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "Tiempo mínimo cumplido" cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

ARTÍCULO 141.- El personal policial que hubiera completado estudio secundario, o los correspondientes a una carrera universitaria, tendrá derecho a una bonificación por "título", en las condiciones que se reglamenten.

ARTÍCULO 142.- La Ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultare conveniente otorgar al personal policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y por otros conceptos.

CAPÍTULO IV SUPLEMENTOS PARTICULARES

ARTÍCULO 143.- El personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico percibirá mensualmente una bonificación por "Riesgo Profesional", cuyo monto -para todas las jerarquías- podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado de Agente.

ARTÍCULO 144.- El personal policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico, tendrá derecho a un suplemento por "Dedicación especial", en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento, del día o de la noche conforme a los horarios que se le asignan y los recargos que se le impongan.

ARTÍCULO 145.- Los oficiales superiores y jefes de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico en situación de actividad, gozarán de un suplemento por "Responsabilidad Funcional", que se determinará en relación al grado de cada policía, desde el grado de Subcomisario.

CAPÍTULO V COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 146.- El personal superior y subalterno a quienes el Estado no pudiere asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.

ARTÍCULO 147.- El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 148.- El personal policial que deba cumplir traslado a una localidad distante más de cuarenta (40) kilómetros de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del Agente de Policía.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE HABERES

ARTÍCULO 149.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo.

ARTÍCULO 150.- El personal que reviste en Servicio Efectivo -casos del Artículo 111 percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

ARTÍCULO 151.- El personal policial que reviste en disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) los comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 114 de esta ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el Artículo 150;
- b) los comprendidos en los incisos c), e), f) y g) del Artículo 114, el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y los suplementos generales que le correspondiesen, únicamente.

ARTÍCULO 152.- El personal que reviste en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) los comprendidos en los incisos a) y c) del Artículo 119 de esta Ley, la totalidad del sueldo del grado y los suplementos generales, únicamente;
- b) los comprendidos en los incisos b), d), e) y f) del Artículo 119 de esta Ley, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y los suplementos generales.

TÍTULO IV
RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPÍTULO I
RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTÍCULO 153.- Una Ley especial, complementaria de la presente, determinará el régimen de retiros y pensiones del personal policial y sus derechohabientes. Un reglamento, complementario de dicha Ley establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

ARTÍCULO 154.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, y no significa la cesación del Estado Policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

ARTÍCULO 155.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de RETIRO, a su solicitud o por imposición de la presente Ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio; ambos podrán ser con o sin derecho al HABER DE RETIRO, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal superior y subalterno.

CAPÍTULO II
SUBSIDIOS POLICIALES

ARTÍCULO 156.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas; los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que, para accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

- a) derechohabientes de personal soltero: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;
- b) derechohabientes de personal casado, sin hijos: una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado;
- c) derechohabientes de personal soltero, con hijos reconocidos:

Una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalente a cinco (5) veces el haber mensual, por cada hijo, a partir del tercero;

d) derechohabientes del personal viudo, con hijos: sumas iguales a las determinadas en el inciso c) precedente;

e) derechohabientes de personal casado con hijos: una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

ARTÍCULO 157.- El subsidio establecido por el Artículo que antecede se liquidará a los derechohabientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquél. También corresponderá a los derechohabientes del personal policial, en actividad o retiro que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

ARTÍCULO 158.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al personal policial que resultare total o permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.

ARTÍCULO 159.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden -en este capítulo-, se solicitarán en oportunidad del formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones contenidas en esta Ley se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales mencionados en los Artículos 15, 57, 69, 72, 86, 101 y 133 de la misma y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.

ARTÍCULO 161.- La presente Ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios, serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los Agentes serán instruidos de las disposiciones que les alcancen.

ARTÍCULO 162.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa y al Boletín Oficial, archívese.